

Las organizaciones feministas Rapiegas, asociación centrada en el activismo y la divulgación de la teoría feminista radical y *Women's Declaration International* España, organización feminista global impulsora de la Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo, en relación a la «[Propuesta de resolución por la que se aprueban las bases reguladoras para la obtención del Sello de deporte inclusivo con el colectivo LGTBI así como las facultades derivadas de su posesión](#)» promovida por el Gobierno del Principado de Asturias, presentan las siguientes

ALEGACIONES

1. AUSENCIA DE DEFINICIONES

En la propuesta de resolución se hace referencia de forma genérica al "colectivo LGTBI" o "Derechos LGTBI", además de mencionarse como equivalentes los conceptos "orientación sexual" e "identidad sexual", cuando no lo son.

“Orientación sexual” hace referencia a la atracción sexual, emocional y/o afectiva hacia otras personas, por lo que se distinguen las orientaciones sexuales heterosexual (atracción por el sexo opuesto), homosexual (atracción por el mismo sexo) y bisexual (atracción por ambos sexos).

“Identidad sexual” es la percepción que cada individuo tiene de pertenencia a su sexo, por lo que no tiene ningún sentido alegar tener una “identidad sexual” relativa al sexo opuesto.

Por otra parte, es **fundamental aclarar la discrepancia de situaciones alojadas bajo el acrónimo "LGTBI" y a su relevancia en el ámbito deportivo**, a saber:

- Las letras L (lesbianas), G (gays) y B (bisexuales) hacen referencia a orientaciones sexuales, sin que ello tenga ninguna relevancia ni impacto en el desempeño deportivo de los y las atletas;
- La I (intersex) se refiere a las personas con Diferencias en su Desarrollo Sexual, circunstancia de carácter físico que sí puede tener incidencia en el desempeño deportivo, con especial impacto en la categoría femenina (como, por ejemplo, el caso de [Caster Semenya: varón biológico con hiperandrogenismo](#), cuyo sexo legal es femenino);
- mientras que la T ("*trans*") se refiere a personas que alegan tener una "identidad de género" distinta a su sexo, hecho que sí podría afectar al deporte femenino en el caso de haber varones que quisiesen competir en la categoría femenina.

Esta amalgama de situaciones que no tienen ninguna relación entre sí vuelven totalmente incongruente el concepto -tampoco definido- de “LGTBifobia”, el cual es central en el texto propuesto (puesto que se menciona la "lucha contra la LGTBifobia y la plena inclusión del colectivo LGTBI en el deporte", como objeto de la resolución), sin que se describan las conductas que se considerarán “fóbicas” en cada caso.

Esta reflexión es de capital importancia por el **conflicto de derechos que se genera entre los distintos colectivos incluidos en el acrónimo**, ya que **la defensa de la libertad sexual de las lesbianas a no considerar como parejas a los autodenominados “mujeres con pene” (es decir, varones que alegan tener una “identidad de género femenina”) ha sido tachada de “transfobia”**.

Más bien al contrario, consideramos que **la negativa a respetar los espacios físicos y simbólicos de las mujeres atenta contra el principio de igualdad entre los sexos, siendo una expresión de misoginia y, en lo que afecta a las mujeres lesbianas, de lesbofobia**; por lo que no puede ser promovida en ninguna actuación que diga luchar contra la discriminación con motivo de la orientación sexual de las personas.

2. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, el Gobierno de Asturias debe **separar completamente la lucha contra la homofobia y lesbofobia en el deporte** (a las personas bisexuales se las acosa o discrimina en función de si manifiestan públicamente atracción homosexual), **de cualquier otra actuación, además de aclarar si va a respetar las categorías por sexo** o si va a permitir la participación de miembros del sexo opuesto en las categorías hasta ahora segregadas por esta categoría biológica, lo cual tendría un gravísimo impacto negativo para las mujeres deportistas.

La inclusión de varones en la categoría deportiva femenina supondría un claro perjuicio para las atletas por competir en situación de desventaja, debido a las **enormes ventajas físicas que la pubertad masculina otorga a los varones** (mayor capacidad pulmonar, mayor densidad ósea, mayor masa muscular, mayor envergadura, mayor cantidad de glóbulos rojos en sangre y, por supuesto, mayores niveles de testosterona que las mujeres, entre otros factores).

La ausencia de definiciones mencionada en el punto 1 hace que las “*Actuaciones relacionadas con la lucha contra la LGTBifobia y por un deporte inclusivo con el colectivo LGTBI*” recogidas en la base Cuarta sean imposibles de determinar.

En concreto:

“a) Tener implantado un protocolo de actuación ante cualquier caso de LGTBifobia.”

Es necesario aclarar a qué se refiere este término paraguas de “LGTBifobia”, por el conflicto de derechos mencionado anteriormente.

“b) Organizar actividades formativas sobre orientación sexual e identidad sexual para los/as técnicos y profesionales de la entidad deportiva.”

Es necesario aclarar qué se entiende por “identidad sexual”, especialmente si ello implica que se promueve la participación de varones en la categoría femenina, posibilidad a la que nos oponemos.

Igualmente es necesario aclarar que los varones que alegan tener una “identidad de género femenina” a pesar de sentir atracción por las mujeres no pueden ser clasificados de ninguna manera como “lesbianas”. Ello se conoce como “heterosexualidad obligatoria” y es discriminatorio contra las lesbianas por no permitirles desarrollar su orientación sexual homosexual.

“e) Visibilizar referentes deportivos positivos LGTBI: informar sobre los logros y las trayectorias de deportistas lesbianas, gays, transexuales o intersexuales para concienciar y normalizar entre la comunidad deportiva y el conjunto de la ciudadanía.”

No se han dado casos de mujeres con DSD o que se identifiquen con una “identidad de género” distinta a su sexo que hayan tenido una relevancia fuera de la categoría deportiva femenina.

Por el contrario, los casos que han saltado a la opinión pública son precisamente los de varones que compiten en la categoría femenina, demostrando tanto con las marcas realizadas, como con la gran diferencia de edad con sus competidoras, las ventajas físicas de las que gozan por el efecto de la pubertad masculina.

Promover la inclusión de varones en la categoría femenina sólo puede conducir a la desaparición de dicha categoría por transformarse en mixta, con la consiguiente pérdida de oportunidades para las mujeres, además de desmotivar a las niñas a emprender una carrera deportiva.

“f) Utilizar un lenguaje coherente y respetuoso (...)”

Por supuesto, estamos totalmente a favor del respeto a todas las personas. La duda surge con la propuesta de “lenguaje coherente”. ¿“Coherente” con qué? ¿Con la creencia en las “identidades de género innatas”? ¿“Coherente” con la creencia en las “almas sexuadas en los cuerpos equivocados”?

Por otra parte, discrepar de una creencia no es ser irrespetuoso, sino tener opinión independiente. Ya se han producido acusaciones de “transfobia” a feministas por afirmar que el sexo es binario o que es una característica física inmutable, afirmaciones totalmente verídicas y objetivas, además de comprobables científicamente.

Es necesario garantizar que se mantendrá el derecho constitucional a la libertad de expresión.

“h) Comunicar a los colectivos LGTBI las medidas que han adoptado en la entidad deportiva para que sea un espacio seguro, promoviendo así la práctica físico-deportiva inclusiva.”

¿Qué se entiende por “espacio seguro”? ¿Hace referencia a poder expresar ideas sin censura? ¿O a la seguridad física?

De nuevo, insistimos en la importancia de poder expresar opiniones feministas y científicas sin recibir la acusación de “transfobia”, además de que la internación de varones en los vestuarios femeninos que promueve el transactivismo vuelve inseguros dichos espacios para las mujeres, como veremos con más detalle en puntos posteriores de este texto.

“i) Tener establecido un protocolo para la incorporación de deportistas transexuales, contemplando las fases previas, simultáneas y posteriores a la transición.”

No nos corresponde a nosotras opinar sobre las modificaciones físicas que las personas adultas puedan querer realizar sobre sus cuerpos, pero sí consideramos que dichas modificaciones no tienen por qué implicar un cambio de categoría deportiva. El sexo es inmutable, se encuentra indicado en cada célula de nuestro cuerpo y no varía bajo ninguna circunstancia, siendo apreciable

hasta después de la muerte (como sabemos por el análisis genético de restos humanos incluso de miles de años de antigüedad).

Los varones que deseen transformar su apariencia pueden seguir compitiendo en la categoría masculina de la especialidad deportiva de su elección y, por supuesto, se debe garantizar su seguridad física en competición y en los vestuarios.

Por otra parte, nos oponemos rotundamente a la “transición” de menores por ser este colectivo especialmente vulnerable a influencias o modas pasajeras, además de no ser capaces de ponderar las consecuencias a largo plazo de sus actos. La hormonación de menores tiene unas consecuencias físicas terribles en su desarrollo, las cuales son irreversibles.

“j) Adaptar los vestuarios y los baños para que las personas transexuales e intersexuales se sientan seguras y cómodas.”

Como hemos indicado anteriormente, estamos totalmente de acuerdo con que se garantice la comodidad y seguridad de todas las personas deportistas. Ello no implica que los varones puedan escoger acceder a los espacios de las mujeres. Se debe garantizar que se encuentren cómodos y seguros en sus propios espacios, de lo contrario, se privilegian sus deseos frente a la necesidad de seguridad y comodidad de las mujeres deportistas, lo cual es una clara discriminación por sexo.

“k) Cualquier otra encaminada a la lucha contra la LGTBIfobia en el deporte y la lucha por un deporte inclusivo con el colectivo LGTBI.”

Insistimos en la necesidad de dotarse de definiciones claras y de la distinción clara del colectivo LGB para poder establecer medidas contra la homofobia y lesbofobia, para que las y los atletas homosexuales puedan desarrollar su práctica deportiva en igualdad de condiciones que sus compañeras/os heterosexuales.

3. CONSECUENCIAS DE LA INCLUSIÓN DE VARONES EN LA CATEGORÍA FEMENINA

El principal problema con el planteamiento de estas bases es la incertidumbre sobre si se va a permitir la **participación de varones en la categoría femenina**, lo cual es clarísimamente una **discriminación por razón de sexo, dado que se privilegian los sentimientos de los varones frente al derecho de las mujeres a una competición justa.**

Vamos a detallar a continuación los motivos por los que nos oponemos a esta posibilidad.

3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

La inclusión de varones en la categoría deportiva femenina vulnera lo establecido en el artículo 7 de la «Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo»:

“Artículo 7 de la Declaración

Que reafirma los derechos de las mujeres a las mismas oportunidades que los hombres para participar activamente en deportes y educación física

El artículo 10 (g) de la CEDAW estipula que los Estados Partes deben garantizar “[l]as mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física” para mujeres y niñas, así como para hombres y niños. Esto debe suponer que se den oportunidades para que las niñas y mujeres participen en deportes y educación física en equipos y competencias no mixtos. Para garantizar la imparcialidad y seguridad de mujeres y niñas, debe prohibirse la entrada de niños y hombres que afirmen tener una “identidad de género” femenina en equipos, competencias, instalaciones y vestuarios, entre otras cosas, reservados para mujeres y niñas, por tratarse de una forma de discriminación sexual.”

3.1.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

Debemos recordar que la «Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer» (CEDAW), mencionada en la Declaración citada en el párrafo anterior, es de obligado cumplimiento en nuestro país, en virtud de los artículos 10 y 96.1 de la Constitución Española.

Artículo 10 CE

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los **tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.**”

Artículo 96 CE

“1. **Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.** Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”

Es decir, **por el principio de jerarquía normativa, las Bases que propone el Gobierno del Principado de Asturias no pueden contradecir la CEDAW.**

Por otra parte, la «[Carta Europea para la igualdad de mujeres y hombres en la vida local](#)», elaborada y promovida por **el Consejo de Municipios y Regiones de Europa, invita a los gobiernos locales y regionales europeos** (como es el caso del Principado de Asturias) **a promover políticas de igualdad entre mujeres y hombres**, dedicando su artículo 20 a “La cultura, el deporte y el tiempo libre”, en el que “[r]econoce que las mujeres y los hombres tienen derecho a un acceso igual a las actividades y a las instalaciones culturales, deportivas y de tiempo libre”.

Todo ello significa que **las mujeres no deben quedar excluidas de sus propias categorías** por la participación de varones en las categorías femeninas, independientemente de cómo estos digan identificarse.

3.1.2. *NORMATIVA NACIONAL*

En España contamos con normas que promueven la igualdad entre mujeres y hombres, que también contemplan en su articulado prestar atención al ámbito deportivo.

En concreto, en la [ORDEN PRE/525/2005, de 7 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres](#) se establece:

Artículo 6 Orden PRE/525/2005

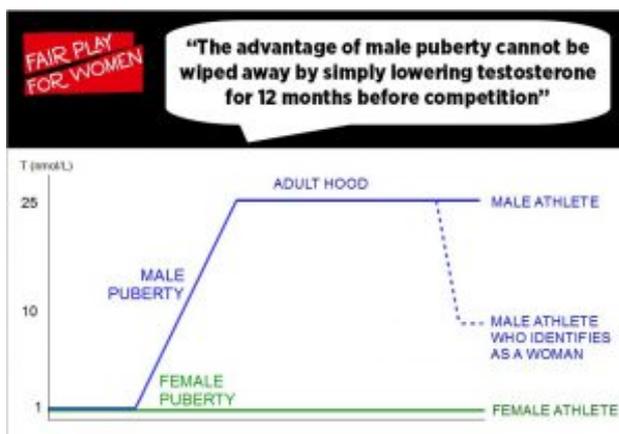
- “6.1 Se acuerda crear, dentro del Consejo Superior de Deportes, una unidad con carácter permanente para desarrollar el programa «Mujer y Deporte».
- 6.2 Igualmente, a través del Consejo Superior de Deportes se subvencionará a la Comisión Mujer y Deporte del Comité Olímpico Español.
- 6.3 Se acuerda la firma de un convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Instituto de la Mujer para **promover el deporte femenino**.
- 6.4 Se encomienda al Consejo Superior de Deportes que en todas las campañas o exposiciones para el fomento del deporte se aplique el principio de paridad.”

No podemos dejar de mencionar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la que se establece:

Artículo 29 LO 3/2007

- “1. **Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.**
- 2. **El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres**, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.”

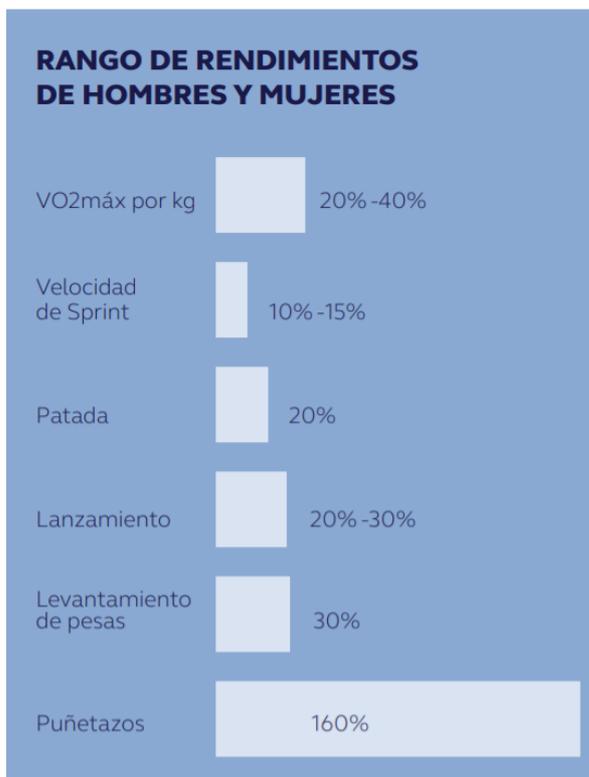
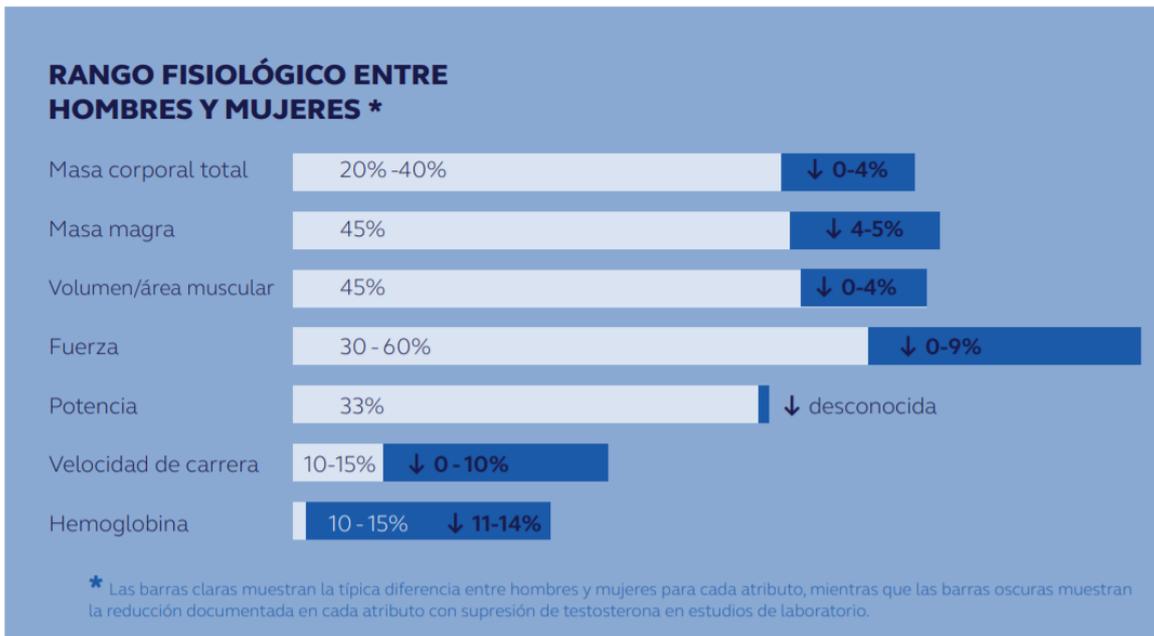
3.2. *PÉRDIDA DE OPORTUNIDADES PARA LAS DEPORTISTAS*



Diapositiva creada por la organización feminista [Fair Play for Women](#), en la que muestra el **nivel de testosterona medio para las mujeres**, en color verde, en comparación con el **nivel medio de testosterona en varones**, en color azul.

En la **línea discontinua se ve la media del valor de los varones que toman hormonas sintéticas para bloquear la testosterona**, lo cual rebaja su nivel frente a los varones, si bien sigue siendo muchísimo mayor que los niveles de las mujeres (nivel medio: 1).

Debemos ser conscientes, además, que la conversación sobre los niveles aceptables de testosterona esconde el verdadero quid de la cuestión que es **la modificación que se ha realizado del cuerpo de los varones en la adolescencia a causa de dicha hormona**. Dichos cambios (mayores en altura, estructura y densidad ósea, tamaño del corazón, capacidad pulmonar, etc. que las mujeres) quedan ya fijados incluso aunque posteriormente se rebaje de forma artificial el nivel de testosterona en sangre para acceder a las competiciones de la categoría femenina.



Las diferencias de rendimiento entre hombres y mujeres biológicos varían entre el **10% y el 160%**.

Estas diferencias son consecuencia de la biología. Los hombres tienen **mayor masa muscular, un área de sección muscular transversal mayor**, palancas más largas (esqueleto diferente), menos masa grasa, mayor rigidez de tendones y mayor capacidad cardiovascular (corazón y pulmones más grandes, más hemoglobina)



La política actual requiere que las mujeres transgénero reduzcan los niveles de testosterona por debajo de **5 nmol/L durante 12 meses** para ser elegibles para competir en el deporte femenino.

Hasta el momento no hay evidencias directas sobre cómo esto afecta **los resultados en el rendimiento** deportivo en la velocidad, los lanzamientos y el levantamiento de pesas.



Existen evidencias de **cambios fisiológicos** incluida la masa, la masa magra y la fuerza medidas en pruebas de laboratorio.

Por ello, es posible para atletas mediocres en la categoría masculina competir con éxito en la categoría femenina, incluso en edades impensables para una mujer, como es el caso del haltera varón Laurel Hubbard, quien se clasificó por Nueva Zelanda para las **Olimpiadas de Tokyo a los 43 años de edad**, habiendo ganado medallas y batido récords en los años anteriores en dicha disciplina deportiva. Las halteras contra las que competía se encontraban todas en la veintena de años de edad.



Laurel Hubbard

Caso muy similar es el de CeCe Telfer, corredor de obstáculos, quien se encontraba en la posición 290 de la categoría masculina de la liga universitaria en los Estados Unidos pero quedó campeón de la categoría femenina. El hecho de que las vallas son varias pulgadas más bajas en la categoría femenina fue una ventaja adicional.



CeCe Telfer, en el centro de la imagen

Vemos que este patrón se repite en otros casos, como el de Lia Thomas, quien alcanzó el número 462 en el ranking de la categoría masculina en natación, también en la liga universitaria en EE.UU. pero está batiendo todos los récords al pasar a la categoría femenina.



Lia Thomas, a la izquierda de la imagen

En ciclismo, ya retirado de la competición, conocimos el caso de Rachel McKinnon, canadiense afincado en los Estados Unidos, quien competía en la categoría Masters y quien también ganó medallas de oro, aparte de establecer récords imposibles de batir para las mujeres que siguen compitiendo en la actualidad.



Rachel McKinnon, a la izquierda de la imagen

Más cerca de nuestro país, en Italia, está el caso de Valentina Petrillo, atleta igualmente en la categoría Masters, a quien le fue permitido competir en la categoría femenina incluso sin haber realizado el cambio legal de nombre, que seguía siendo Fabrizio en su documentación.



Valentina Petrillo

En todos estos casos, las mujeres deportistas han manifestado su desacuerdo con la participación de varones en su categoría, habiendo perdido la oportunidad de ganar el oro o incluso de llegar al podio (caso de la atleta clasificada en la cuarta posición).

Esta pérdida de oportunidades no se circunscribe únicamente al ámbito de las marcas deportivas y la posibilidad de entrar en los anales deportivos, sino que su alcance es mayor.

Un impacto de la intrusión de los hombres en el deporte de las mujeres del que se habla demasiado poco es la apropiación económica de los premios asociados al deporte de élite. Un solo varón puede arrebatar a muchas mujeres deportistas la medalla de oro. Esto significa que el usurpador le impide a la mujer el acceso a los ingresos de los que vive, le impide el desarrollo de una carrera deportiva y también el acceso a patrocinadores.

Esto equivale a lo que la filósofa suiza Regula Stämpfli denomina “expropiación financiera”. La misoginia, el odio a las mujeres siempre les ha arrebatado el saber y el acceso a la educación a las mujeres (y lo sigue haciendo en demasiados países). Ahora la misoginia de los transactivistas están acosando y excluyendo a las mujeres del deporte de élite de su propia categoría de deporte.

Les están impidiendo crear una carrera profesional, tener ingresos propios y la formación de capital propio para su vida y su familia. Este daño puede repercutir también en las generaciones futuras si las mujeres deportistas no pueden dedicarse profesionalmente a la gestión, al entrenamiento de deportistas jóvenes y si faltan modelos para las niñas que están creciendo y ven el ataque abierto y en demasiados casos activamente apoyado por las instituciones contra el deporte femenino.

3.3. PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS MUJERES

En esta polémica, los deportes en los que hay una posibilidad de impacto presentan una capa adicional de perjuicio para las mujeres deportistas, por el riesgo añadido para su integridad física, al incrementarse el riesgo de sufrir lesiones y la severidad de las mismas.

La Federación Internacional de Rugby realizó un exhaustivo estudio sobre esta cuestión cuyas conclusiones están [publicadas en su página web](#).



La reducción de testosterona elimina aproximadamente solo un quinto de la ventaja muscular y de fuerza. Se desconoce la reducción de potencia, la velocidad de carrera se reduce entre el **5% y el 10%** y la Hemoglobina **se reduce casi toda**

LAS VARIABLES DE ESTUDIOS CONTROLADOS

Las diferencias biológicas entre hombres y mujeres se **reducen solo levemente**

Las reducciones varían entre el **0% y el 9%** después de **12 meses** de reducción de testosterona

Las diferencias iniciales en estas variables varían entre el **20% y el 60%**

Para estas variables después de la reducción de testosterona subsisten significativas ventajas **para hombres biológicos**

LAS IMPLICACIONES PARA JUGADORES DE RUGBY TRANSGÉNERO DE HOMBRES-A-MUJERES*

Los estudios de modelos biomecánicos sugieren que los jugadores masculinos típicos experimentan y crean:

Fuerza de cabeza y cuello **20% a 30% mayores** en el rugby masculino de elite que en el rugby femenino de elite solo como consecuencia de las diferencias de masas.

La fuerza en el scrum en el rugby masculino de elite y el rugby comunitario son desde **40% a 120% mayores** que en el rugby femenino

* A la fecha, no hay estudios directos de jugadoras de rugby trans. Las evidencias se obtienen de estudios de diferencias biológicas, efectos de la supresión de testosterona y factores conocidos de lesiones y rendimiento.

Estudio realizado por la Federación Internacional de Rugby (*World Rugby*)

Esta desventaja física de las mujeres frente a los varones cobra una especial importancia en los llamados “deportes de contacto” (karate, taekwondo, lucha, ...), donde las consecuencias son aún más graves.

En la disciplina de Artes Marciales Mixtas se conocen al menos dos casos de varones que compiten contra mujeres, en virtud de su “identidad de género” declarada.

El primero fue Fallon Fox, antiguo militar del Ejército de los Estados Unidos, quien causó conmoción cerebral a Tamikka Brents, al fracturarle el cráneo en combate, en 2014.



Fallon Fox, a la derecha de la imagen, en el combate contra Tamikka Brents.

El segundo caso, quien por cierto se ha declarado admirador de Fox, es el de Alana McLaughin, también antiguo militar (veterano de Afganistán) quien derrotó a la francesa Céline Provost por “sumisión” (ahogamiento).



McLaughin, con el cabello rosa, ahoga a Provost. Hay sangre en el ring.
Foto © Combate Global



McLaughin, en su destino militar de Afganistán

3.4. INTROMISIÓN EN LA INTIMIDAD

Como hemos visto antes, en el apartado j) de la base Cuarta se hace referencia expresa a los baños y vestuarios, con la siguiente redacción:

“j) Adaptar los vestuarios y los baños para que las personas transexuales e intersexuales se sientan seguras y cómodas.”

Como hemos visto por los ejemplos citados anteriormente, no se conocen casos de atletas o deportistas que hayan escogido mantenerse en la categoría correspondiente a su sexo, sino que su exigencia es participar en la categoría del sexo opuesto, en concreto, son los varones los que exigen integrarse en las competiciones femeninas.

Ello obliga a las deportistas a compartir sus espacios con varones, los cuales en muchas de las ocasiones mencionadas, no son varones homosexuales sino que su orientación sexual es heterosexual, es decir, sienten atracción por mujeres. Todo ello genera mucha incomodidad a las atletas, cuestión que no se tiene en cuenta a la hora de diseñar las políticas mal llamadas “inclusivas”, pues resultan excluyentes para las mujeres.

Uno de los casos más recientes, el de Lia Thomas, cumple perfectamente el perfil que estamos definiendo. Una de sus compañeras de equipo ha realizado declaraciones anónimas, por temor a represalias, enmascaradas tras la acusación de “transfobia”.

En estas declaraciones, [la nadadora manifiesta la incomodidad del equipo, compuesto por 35 mujeres, por tener que desnudarse frente a un varón intacto que, además no siempre tiene la precaución de cubrirse.](#)

EXCLUSIVE: 'We're uncomfortable in our own locker room.' Lia Thomas' UPenn teammate tells how the trans swimmer doesn't always cover up her male genitals when changing and their concerns go ignored by their coach

Traducción:

'Nos sentimos incómodas en nuestro propio vestuario'.
La compañera de equipo de Lia Thomas en UPenn nos cuenta que “la nadadora trans” no siempre se tapa los genitales masculinos al cambiarse y que el entrenador ignora las quejas del equipo.

Por estas declaraciones, las organizaciones feministas *Women's Declaration Internationa USA* y *Keep Prisons Single Sex USA* remitieron un [escrito a distintas autoridades del Estado de Pennsylvania para pedirles que investigasen si dicha conducta era constitutiva de delito de exhibicionismo](#), en virtud de la legislación estatal vigente.

3.5. SILENCIAMIENTO Y COACCIONES A LAS DEPORTISTAS

Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, hay presiones a las deportistas para que no manifiesten su disconformidad con las mal llamadas “medidas inclusivas” que, en realidad, sólo implican introducir varones en los espacios físicos y simbólicos de las mujeres. Las deportistas podrían ser expulsadas de los equipos bajo la espuria acusación de “transfobia” si discrepan de las políticas favorables a los varones. Lo cual es una vulneración del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las mujeres.

Artículo 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo “Que reafirma los derechos de las mujeres a la libertad de opinión y libertad de expresión

(a) Los Estados deben garantizar que ninguna mujer “podrá ser molestada a causa de sus opiniones” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ICCPR–, artículo 19 (1)). Esto debe comprender el derecho a mantener y expresar opiniones sobre la “identidad de género” sin ser sometida a hostigamiento, procesamiento o castigo.

(b) Los Estados deben defender el derecho de las mujeres a la libertad de expresión, incluyendo “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (ICCPR, artículo 19 (2)). Esto debe

comprender la libertad de comunicar ideas acerca de la “identidad de género” sin ser sometida a hostigamiento, procesamiento o castigo.

(c) Los Estados deben defender el derecho de toda persona a describir a otras basándose en su sexo y no en su “identidad de género”, en todos los contextos. Los Estados deben reconocer que los intentos de organismos estatales, organismos públicos y organizaciones privadas para obligar a la gente a emplear términos relacionados con la “identidad de género” en lugar del sexo son una forma de discriminación contra las mujeres y deben tomar medidas para eliminar esta forma de discriminación.

(d) Los Estados deben prohibir cualquier forma de sanción, enjuiciamiento o castigo de las personas que rechazan los intentos de obligarlas a identificar a otras basándose en su “identidad de género” en lugar del sexo”.

4. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

Por todo lo anterior, **manifestamos nuestro apoyo a todas las propuestas que tengan como fin combatir toda clase de discriminación basada en la orientación sexual de las personas, pero rechazamos completamente el concepto de "identidad sexual" aplicado a las personas del sexo opuesto a la identidad alegada.** No es posible tener una identidad sexual distinta al sexo al que se pertenece.

Defendemos la división de categorías deportivas y el uso de las instalaciones en función del sexo de las personas, por lo que manifestamos nuestra total oposición a la introducción de varones en las categorías femeninas, así como en los vestuarios de las deportistas.

Hay que tener en cuenta que el deporte femenino no hace tanto tiempo que está consolidado. No fue hasta el año 2012 que todos los países del mundo mandaron alguna delegación femenina en los Juegos Olímpicos de Londres en 2012.

El deporte femenino debe ser protegido y fomentado, y eso solo se conseguirá reconociendo que las personas no pueden cambiar el sexo y que cualquier varón que haya pasado por la adolescencia siempre tendrá ventaja sobre las mujeres a causa de su anatomía diferente. Las mujeres no somos hombres con un nivel de testosterona reducido. Tenemos una anatomía y un ciclo hormonal propio. Estos son hechos científicos probados y son esenciales tanto para hombres como para mujeres no solo en el deporte sino también para la medicina, entre otros campos.

En los años 80 del siglo XX las deportistas de la [República Democrática Alemana participaron en programas de dopaje](#) y participaron en algunos Juegos Olímpicos. Estas atletas, aunque algunas habían sido dopadas sin su consentimiento, se apropiaron de medallas que no les correspondía. En el siglo XXI, la exigencia del transactivismo de “incluir” a hombres con niveles reducidos de hormonas es comparable a ese fraude del dopaje. Implica la exclusión y la expropiación de las mujeres de su misma categoría y de sus premios, con el dinero asociado a ellos. Esta exigencia, además, va acompañada con la imposición de unas ideas contrarias a la evidencia científica, al sentido común y de justicia y a la libertad de expresión.



TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA OBTENCIÓN DEL "SELLO DE DEPORTE INCLUSIVO CON EL COLECTIVO LGTBI», ASÍ COMO LAS FACULTADES DERIVADAS DE SU POSESIÓN, PROMOVIDA POR EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



Es por ello que suplicamos que se tengan por admitidas en trámite de audiencia estas alegaciones, en virtud de los artículos 53.e, 76 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que se abandonen las políticas generistas que producen un retroceso en los derechos de las mujeres. En este caso concreto, **solicitamos el mantenimiento de las categorías deportivas segregadas por sexo**, independientemente de cualquier otra consideración que no tenga que ver con la biología de las personas, por lo que las bases reguladoras deberán modificar su redacción en ese sentido.

14 de abril de 2022



Asociación Rapiegas



Women's Declaration International
España